

**RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS  
EN LOS ESTADOS UNIDOS, DESDE  
UNA PERSPECTIVA ARGENTINA**

por LEANDRO M. LEBENSOHN

**I. INTRODUCCIÓN**

El objetivo del presente trabajo es determinar los lineamientos básicos que regulan el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras en los Estados Unidos, puntualizando aquellas cuestiones que aparecen como más trascendentes para ser tenidas en cuenta por el profesional argentino.

En tal sentido, se abarcarán puntos conflictivos, tales como la asunción de jurisdicción y las notificaciones. De esta manera, el abogado de nuestro país podrá actuar proyectando el reconocimiento y la ejecución de la sentencia local en Estados Unidos para prevenir un eventual rechazo.

**II. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA FINAL CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA**

Tanto en la Argentina como en los Estados Unidos existe una diferencia terminológica entre "reconocimiento" y "ejecución" de sentencias extranjeras. Empezando por esta última, ejecución implica dotar de eficacia, en el país receptor, del remedio de la sentencia dictada en el país sentenciante. Reconocimiento, por otra parte, consistente en tratar como final la sentencia extranjera, es decir, no juzgar nuevamente lo tratado en el juicio desarrollado en el país extranjero.

En tal línea, las sentencias declarativas y constitutivas son sólo pasibles de reconocimiento, mientras que las sentencias de condena pueden recibir tanto reconocimiento como ejecución en una jurisdicción extranjera<sup>1</sup>. Mediante el reconocimiento de sentencias extranjeras se reconoce el valor de cosa juzgada a sentencias extranjeras se procuran lograr una armonía internacional de las decisiones.

<sup>1</sup> BOGGIANO, Antonio, *Curso de derecho internacional privado*, 4ª ed., LexisNexis, Buenos Aires, 2003, p. 292.

Es importante destacar que en los Estados Unidos los precedentes judiciales adoptan la postura que otorga carácter de cosa juzgada no sólo a las cuestiones efectivamente tratadas en el juicio extranjero, sino también a aquellas que pudieron haber sido tratadas, aunque ello no hubiese ocurrido<sup>2</sup>.

Como es sabido, en la Argentina la cuestión no se encuentra resuelta y existen posturas contrapuestas. En tal sentido, diversas resoluciones, incluidas algunas de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, reconocen el carácter de cosa juzgada aun a cuestiones que, habiendo sido posible tratar en la demanda, no lo fueron<sup>3</sup>. A decir de Chioyenda, "precluida no está solamente la facultad de renovar las cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que precluida está también la facultad de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse"<sup>4</sup>.

Contrariamente, la jurisprudencia mayoritaria entiende que sólo causan cosa juzgada aquellas cuestiones que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia<sup>5</sup>. Es decir, no basta con que las pretensiones sobre las que se intenta recaer la cosa juzgada hayan entrado en la litis anterior (*In iudicium deductum*); resulta necesario que las pretensiones hayan sido debatidas y resueltas por juez competente (*In iudicium iudicatum*).

En este aspecto, viendo las diferencias entre ambos sistemas jurídicos en este aspecto, el litigante argentino deberá tener presente esta distinción y no obviar el planteamiento de cuestiones, ya que la postura estadounidense impedirá su eventual tratamiento posterior. Así, por ejemplo, el demandado no podrá oponer nuevas defensas a la jurisdicción estadounidense cuando éstas podrían haber sido propuestas en el juicio en la Argentina, en tanto la cuestión se encontrará precluida por la cosa juzgada.

3031900

<sup>2</sup> "Laufer v. Westminster Brokers Ltd.", 532 A.2d 130, DC, 1987; "Federated Department Stores, Inc. v. Moitie", 452 US 394, 398, 101 S.Ct. 2424, 2427-28, 69 L.Ed.2d 103 (1981); "Cromwell v. County of Sac", 94 US (4 Otto) 351, 352-353, 24 L.Ed. 195 (1876); "Goldkind v. Snider Brothers, Inc.", 467 A.2d 468, 473 (DC 1983).

<sup>3</sup> Sup. Corte Bs. As., 12/3/2008, "Arcucci, Oscar A. v. Industrias Lácteas Suarenes S.A.I.C.A.", LL AR/Jur/321/2008. Otra jurisprudencia reseñada: C. Civ. y Com. Mendoza, 22/9/1993, "C., J. O. v. Sociedad Española de Socorros Mutuos s/daños y perjuicios", fallo 93190125; C. Civ. y Com. Mendoza, 21/2/1996, "Bazán, Marcos F. v. O'Donairé, Héctor s/cobro", fallo 9619018; ambos citados por FALCÓN, Enrique M, *Tratado de derecho procesal civil y comercial*, t. 2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 286.

<sup>4</sup> CHIOYENDA, Giuseppe, "Cosa juzgada y preclusión", en *Ensayos de derecho procesal civil*, t. III, p. 229, citado por FENOCHIETTO, Carlos E., "Cuestiones litigiosas amparadas por la cosa juzgada", LL 1988-E-335.

<sup>5</sup> Sup. Corte Just. Mendoza, 26/2/1971, "Ortiz, Silvia v. Segura, Benito", LL 152-198; C. Nac. Civ., sala F, 3/5/1967, "Municipalidad de la Capital v. Hernández, Fernando y otros", LL 130-503; C. Nac. Civ., sala F, 4/3/1981, "Monasterio, Lidia N. v. Sardanelli, Ricardo y otro", LL 1981-D-41; C. Nac. Com., sala D, 19/4/1991, "De Biedma, Ricardo v. Casa Arteta S.A.", LL 1992-A-379. Corte Sup., 21/5/1976, "Camusso de Marino v. Perkins S.A.", Fallos 294:434; seguido en Corte Sup., 26/5/1977, "Provincia de Tucumán v. Compañía Azucarera Concepción", Fallos 297:383; id., 8/9/1977, "Kamenszein, Moisés v. S.A Expreso San Isidro", Fallos 298:673. Ver también EISNER, Isidoro, "Autoridad de cosa juzgada (decisorios que no devlenen Inmutables)", LL 130-501.

### III. LA REGULACIÓN ESTADUAL DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Aun cuando el Congreso estadounidense tiene autoridad legislativa para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras tanto para la jurisdicción federal como estatal, nunca lo ha hecho. Si bien se han presentado proyectos que buscan que el Congreso dicte legislación federal en este sentido, no han logrado aún su objetivo.

Estados Unidos tampoco ha firmado tratado alguno en la materia, aunque actualmente participa en la preparación de una convención internacional en el marco de las Conferencias de La Haya sobre Derecho Internacional<sup>6</sup>.

Por eso, lo cierto es que, en tanto no ha sido dictada una legislación federal ni suscripto un tratado internacional que determine reglas uniformes para todos los Estados de la Unión, la cuestión relativa al reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras queda sujeta a la legislación del Estado donde se pretende ejecutar el decisorio foráneo.

Ciertamente, en vista a que los Estados de la Unión son cincuenta, esta falta de uniformidad conlleva el riesgo de que haya otros tantos estándares aplicables a la cuestión. No obstante, pueden agruparse los diferentes Estados en dos grupos.

En un primer grupo estarían los Estados que siguen las reglas del *common law*, que tienen como piedra basal un *leading case* de la Suprema Corte de los Estados Unidos de 1895<sup>7</sup>.

Por otro lado, se encuentran aquellas jurisdicciones que han adoptado una ley uniforme sobre la materia, conocida como la Ley Uniforme de Reconocimiento de Sentencias Extranjeras que Condene a Dar Sumas de Dinero (en adelante, Ley Uniforme)<sup>8</sup>. Como su nombre lo indica, en caso de sentencias no monetarias, el reconocimiento y la ejecución quedan sujetos a la discreción de los jueces, con base en los precedentes del *common law*, aunque los Restatements of Law sirven de guía<sup>9</sup>.

La Ley Uniforme, conforme se señalará más adelante, fue elaborada como una norma modelo de adopción voluntaria por las Legislaturas estatales y comprende también la ejecución de sentencias, a pesar de que en su denominación se refiere sólo a reconocimiento.

#### 1. Reglas del *common law*

Los tribunales estadounidenses han tomado históricamente una postura proclive a la ejecución de sentencias extranjeras. En tal sentido, un antiguo fallo, "Hilton v. Guyot", aún es altamente influyente en la materia.

<sup>6</sup> Desde 1993, Estados Unidos participa en la preparación de una convención sobre la materia en el marco de las Conferencias de La Haya de Derecho Internacional Privado.

<sup>7</sup> "Hilton v. Guyot", 159 US 113, 16 S.Ct. 139, 40 L.Ed 95 (1895).

<sup>8</sup> En inglés, Uniform Foreign Country Money-Judgments Recognition Act, [www.faculty.law.pitt.edu/brand/2005%20NCCUSL%20UFCJRA%20text.pdf](http://www.faculty.law.pitt.edu/brand/2005%20NCCUSL%20UFCJRA%20text.pdf) (31/5/2012).

<sup>9</sup> Al respecto, puede verse "Pikington Brons. v. AFG Industries Inc.", 581 F. Supp. 1039 (D. Del. 1984), 323. Los Restatements of Law son compilaciones sobre la posición de la jurisprudencia del *common law*, editados por el American Law Institute, fundado en 1923.

En "Hilton v. Guyot", la Suprema Corte decidió que la parte que haya vencido en una sentencia definitiva en el extranjero tenía derecho, bajo las reglas de cortesía, de aquello otorgado por el juez extranjero, siempre y cuando haya habido "Un juicio justo y completo frente a un tribunal competente de acuerdo con procedimientos regulares, después de notificación debida a la parte demandada o su comparecencia voluntaria, y de acuerdo con un sistema de jurisprudencia que asegure la alta probabilidad de imparcialidad en la administración de ciudadanos de su propio país y ciudadanos de otros, y que no haya nada que demuestre un perjuicio en el tribunal, o en el sistema de leyes bajo el cual se dictó la sentencia, o fraude en el dictado de la sentencia, o ninguna otra circunstancia bajo la cual por cortesía de esta nación no debería permitir que la sentencia tenga plenos efectos"<sup>10</sup>.

Finalmente, la Corte rechazó la ejecución de una sentencia francesa, pero no por las razones antedichas sino por falta de reciprocidad, ya que no fue demostrado que —bajo circunstancias análogas— una Corte francesa hubiese reconocido una sentencia norteamericana.

Resumiendo, el estándar del *common law* determina que las sentencias extranjeras son reconocidas y ejecutadas cuando ha habido: i) oportunidad para un juicio completo y justo; ii) un tribunal de jurisdicción competente; iii) sentencia fundada en procedimientos regulares; iv) notificación adecuada o presentación voluntaria del demandado; v) sistema judicial que asegure un alto grado de imparcialidad en la administración de justicia; vi) falta de evidencia de fraude en la sentencia; y vii) ninguna otra razón por la cual no deba operar el principio de cortesía. Aun cuando la aproximación del caso "Hilton" es seguida por la jurisprudencia, lo cierto es que el requerimiento de la reciprocidad ha sido dejado sin efecto en muchos Estados<sup>11</sup>.

A pesar de que el listado parece hacer creer que el litigante que procure el reconocimiento de una sentencia extranjera debe probar los parámetros antedichos, lo cierto es que los tribunales consideran que las sentencias son, en principio, ejecutables<sup>12</sup>.

Por ello, resulta importante para el abogado argentino observar los lineamientos antedichos, no resultando —en principio— necesario determinar la reciprocidad en la materia. En tal sentido, es dable mencionar que en los anales estadounidenses existe un fallo relativamente reciente en el cual una Corte estadounidense aplicó el principio de cortesía para reconocer una sentencia argentina.

<sup>10</sup> "Hilton v. Guyot", *ut supra*.

<sup>11</sup> Ver Restatement (Second) of Conflict of Laws, art. 98, comentario e); y Restatement (Third) of Foreign Relations Law, art. 481, comentario d). Ver, por ej., "De la Mata v. American Life Ins. Co.", 771 F. Supp. 1375, 1382-83 (D. Del. 1991); "Tahan v. Hodgson", 662 F.2d 862, 867-68 (DC Cir. 1981); "Nicol v. Tanner", 256 NW.2d 796 (Minn. 1976); Restatement (Third) Foreign Relations Law, § 481 (1987), nota ("A pesar de la decisión [en 'Hilton'], la gran mayoría de las Cortes de Estados Unidos han rechazado el requerimiento de la reciprocidad...").

<sup>12</sup> BORN, Gary B., *International Civil Litigation in United States Courts*, Aspen, New York, 1996, p. 941; "Goode & Goode", 997 P.2d 244, 248 (Or. Ct. App. 2000). En postura contraria: "Shen v. Daly", 222 F.3d 472, 476 (8th Cir. 2000).

En la sentencia "Telecom Argentina S.A."<sup>13</sup>, un tribunal de Nueva York reconoció la sentencia argentina que había aprobado un acuerdo preventivo extrajudicial de la sociedad argentina Telecom.

En tanto no se trataba de una sentencia de condena de dar sumas de dinero, el tribunal neoyorquino apeló a la regla de cortesía internacional. Citó "Hilton v. Guyot" y agregó que la regla de cortesía internacional es fundamental en los casos de concursos y quiebras transfronterizas, en tanto "la *res iudicata* es particularmente importante en el contexto de las quiebras, donde numerosos reclamos e intereses confluyen, chocan, se definen y se liberan"<sup>14</sup>.

## 2. Ley Uniforme

La National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, junto con la American Bar Association, elaboró la Ley Uniforme, que establece parámetros que sugiere sean aplicados por los diferentes Estados.

En la actualidad, veintiséis Estados, Virgin Islands y el Distrito de Columbia han adoptado la Ley Uniforme a su legislación interna. Debe destacarse que los Estados con vínculos más estrechos con la Argentina también la han receptado. En tal sentido, California adoptó la ley en 1967, Nueva York en 1970 y Florida, en 1994<sup>15</sup>. Por ello, aun cuando seguidamente se mencione el estándar aplicado por los Estados que siguen el *common law*, este trabajo se enfocará en la Ley Uniforme.

### a) Sentencia final

Las sentencias extranjeras son, en principio, ejecutables en los Estados Unidos cuando son finales y ejecutables en la jurisdicción en que fueron dictadas. Es decir, para determinar si la sentencia es "final" a los efectos del reconocimiento y la ejecución, los tribunales de los Estados Unidos van a examinar la regulación del país sentenciante<sup>16</sup>.

Por eso, dependiendo cada sistema jurídico, la sentencia podría ser considerada final, aun cuando se encuentre pendiente algún recurso. Incluso, una Corte de los Estados Unidos se rehusó a reconsiderar su sentencia mediante la cual había reconocido

<sup>13</sup> "Board of Directors of Telecom Argentina SA as foreign representative of Telecom Argentina SA", 2006 Bankr. Lexis 483.

<sup>14</sup> "Board of Directors of Telecom Argentina SA as foreign representative of Telecom Argentina SA", *ut supra*.

<sup>15</sup> Además, han adoptado la Ley Uniforme, a mayo de 2012, los siguientes Estados: Alaska (1972), Minnesota (1985), Missouri (1984), Colorado (1977), Montana (1993), Connecticut (1988), New Jersey (1997), Delaware (1997), New Mexico (1991), North Carolina (1993), Georgia (1975), Ohio (1985), Hawaii (1996), Oklahoma (1965), Idaho (1990), Oregon (1977), Illinois (1963), Pennsylvania (1990), Iowa (1989), Texas (1981), Maine (1999), Maryland (1963), Virginia (1990), Massachusetts (1966), Washington (1975) y Michigan (1967). También lo hicieron Virgin Islands (1992) y el Distrito de Columbia (1996).

<sup>16</sup> Ley Uniforme, art. 3º, apart. a.2).

una sentencia inglesa, a pesar de que esta última decisión fue posteriormente dejada de lado en la jurisdicción extranjera<sup>17</sup>.

En vista del art. 258, CPCCN, permitiría la ejecución de una sentencia de una cámara de apelaciones confirmatoria de primera instancia, aunque cuando se mantenga pendiente un recurso extraordinario, el vencedor en el juicio local podría intentar la ejecución en los Estados Unidos. En tal supuesto, un demandado prudente solicitaría la suspensión del cumplimiento (*stay*) de la sentencia ante los tribunales estadounidenses.

Bajo la Ley Uniforme, las sentencias extranjeras son, en principio, ejecutables, salvo que se halle presente uno de los supuestos que lo impidan. O sea, la carga de la prueba está en cabeza de la parte que pretende impedir la ejecución de la sentencia foránea<sup>18</sup>.

Los supuestos que pueden acarrear el rechazo del reconocimiento o ejecución de una sentencia extranjera se dividen en la Ley Uniforme entre aquellos en los cuales la sentencia no puede ser tratada como definitiva (supuestos de aplicación obligatoria) y casos en los cuales la sentencia podría ser tratada como definitiva o no, según la decisión judicial (supuestos discrecionales).

En este sentido, el art. 4º, Ley Uniforme, contiene nueve supuestos, de los cuales los primeros tres, establecidos bajo el acápite b), acarrearán necesariamente el rechazo del reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera, mientras que los restantes seis, previstos en el apart. c), establecen que la sentencia podrá o no ser reconocida, de acuerdo con el criterio del juez estadounidense.

### b) Supuestos de aplicación obligatoria

i) *Sistema imparcial y debido proceso*: se presenta cuando la sentencia fue dictada en un sistema que no cuenta con tribunales imparciales o carece de un procedimiento acorde con los requisitos del debido proceso legal. Esta causal ya se encontraba prevista en el fallo "Hilton v. Guyot".

Una cuestión trascendental es definir si se requiere que el estándar del debido proceso cumpla con los niveles exigidos para las Cortes estadounidenses o si resulta suficiente cumplir con un estándar "internacional", aun cuando asegure niveles inferiores a la protección constitucional norteamericana<sup>19</sup>.

En algunos precedentes se ha atacado la integridad o justicia de una jurisdicción extranjera respecto de un caso particular. Así, en "Bank Melli Iran v. Pahlavi"<sup>20</sup>, un tribunal norteamericano entendió que la hermana del ex Sah de Irán no podía recibir un justo tratamiento en un proceso en tal país, ya que no podía presentarse por sí, ser adecuadamente representada ni producir prueba. En la misma línea fue decidido un caso respecto de la justicia libia<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> "DSQ Prop. Co. v. DeLorean", 745 F. Supp. 1234 (ED Mich. 1990).

<sup>18</sup> Ley Uniforme, art. 3º. También "Banque Libanaise Pour le Commerce v. Khreich", 5th Cir. 1990.

<sup>19</sup> Ver, por ejemplo, "Society of Lloyd's v. Ashenden", 233 F.3d 473 (7th Cir. 2000).

<sup>20</sup> "Bank Melli Iran v. Pahlavi", 58 F.3d 1406 (9th Cir. 1995).

<sup>21</sup> "Bridgeway Corp. v. Citibank", 45 F.Supp.2d 276 (SDNY 1999).

Igualmente, debe destacarse que cuando se trata de cuestionamientos puntuales al procedimiento extranjero, los tribunales estadounidenses generalmente no han tomado una posición estricta al respecto. Así, han dicho repetidamente que aspectos centrales para el derecho norteamericano, como el juicio por jurados o el *discovery*, pueden no estar presentes en los sistemas jurídicos extranjeros<sup>22</sup>.

Al respecto, resulta interesante mencionar la sentencia dictada en "Panama Processes v. Cities Services Co."<sup>23</sup>, en tanto se determinó que no eran causales para la denegación de la ejecución de una sentencia brasileña que "en Brasil 1) ninguno de los testigos pueda ser citado bajo penalidad; 2) el testimonio de empleados de la compañía resulta inadmisibles; 3) inexistencia de un procedimiento para requerir el testimonio indispensable de un testigo norteamericano; 4) sin posibilidad de que el abogado interroge los testigos ofrecidos por la contraria (i.e. *cross-examine*); 5) ninguna de las partes puede conducir un *discovery* ni requerir documentos a la contraria bajo penalidades".

ii) *Jurisdicción sobre la persona*: el segundo caso en el cual la sentencia no puede obtener reconocimiento es cuando el tribunal sentenciante carecía de jurisdicción sobre la persona del demandado. Ésta es la causal más frecuentemente invocada por los demandados para intentar el rechazo de la ejecución.

Cuando el demandado ataca la sentencia extranjera argumentando que el juez foráneo no tenía jurisdicción sobre su persona, el tribunal estadounidense generalmente determinará si la jurisdicción fue ejercida conforme los estándares del debido proceso en los Estados Unidos<sup>24</sup>. En tal sentido, aplicará el test del "contacto mínimo"<sup>25</sup>, es decir, comprobará si el demandado ha actuado de alguna manera que haya repercutido en el país sentenciante.

En un intento sistematizador, la Ley Uniforme describe seis circunstancias en las cuales se considera que se han cumplido los criterios de jurisdicción sobre la persona del demandado. En tal sentido, se entenderá que el tribunal extranjero contaba con jurisdicción cuando: a) el demandado fue notificado personalmente en el país extranjero; b) el demandado participó voluntariamente en el procedimiento ante el juez extranjero, excepto que haya sido a efectos de solamente impugnar la jurisdicción de aquel tribunal o de proteger bienes embargados o pasibles de ser embargado; c) las partes acordaron someterse a la jurisdicción extranjera con relación a causa litigiosa involucrada; d) el demandado, al iniciarse el procedimiento, se encontraba en un domicilio en el país extranjero o, en caso de una sociedad, se encontraba constituida, registrada o tenía su actividad principal en tal país; e) el demandado tiene una oficina o establecimiento comercial en el país extranjero y la acción deriva de una actividad desarrollada por tal oficina o establecimiento; f) el demandado operó un vehículo o aeronave en el país extranjero y el procedimiento deriva de tal uso.

<sup>22</sup> Ver, por ejemplo, "Ingersoll Milling Mach. Co. v. Granger", 833 F.2d 680 (7th Cir. 1987).

<sup>23</sup> "Panama Processes v. Cities Service Co.", 796 P.2d 276, 287 (Okla. 1990).

<sup>24</sup> Entre otros, "Ackermann v. Levine", 788 F.2d 830, 838 (2nd Cir. 1986); "Ma v. Continental Bank, NA", 905 F.2d 1073, 1076 (7th Cir.), "Cunard S. S. Co., Ltd v. Saïen Reefer Services AB", 773 F.2d 452, 458 (2nd Cir.1985).

<sup>25</sup> Sobre el test de contactos mínimos, el *leading case* es "International Shoe Co. v. State of Washington", 326 US 310 (1945).

Ciertamente, la lista no es cerrada<sup>26</sup> y los tribunales estadounidenses podrán determinar otros supuestos en los cuales se pueda considerar que no hubo jurisdicción suficiente sobre el demandado.

En tal sentido, en cuanto al concepto difuso de *doing business*, se consideró que existía contacto mínimo y consecuentemente se ejecutó una sentencia italiana dictada en rebeldía contra un demandado que envió un representante a Italia para discutir con el actor acciones de *marketing* para la venta de los productos del demandado<sup>27</sup>.

Sin embargo, un tribunal norteamericano rechazó la ejecución de una sentencia holandesa por considerar insuficiente ciertas conversaciones comerciales para ser considerado como *doing business*. Automark<sup>28</sup>, una sociedad estadounidense, intercambió documentos con un ciudadano holandés que, según este último, culminaron en un contrato ejecutado en Italia para la venta de mercadería fabricada en Suiza. Para el tribunal estadounidense, la interpretación del documento, que supuestamente sería un contrato, no era suficiente para que el tribunal holandés asuma jurisdicción. Por eso, y con base en que no puede considerarse que la sociedad norteamericana hizo negocios en Holanda, se rechazó la ejecución de la sentencia.

Un caso similar podría ocurrir con relación a la jurisdicción argentina, ya que el art. 5º, inc. 3º, CPCCN, permite que el juez asuma jurisdicción sobre la base de un único contrato, que podría no llegar a incluirse en el concepto de *doing business* norteamericano.

iii) *Jurisdicción sobre la materia*: el tercer cuestionamiento puede provenir en caso de que el tribunal extranjero no haya tenido jurisdicción sobre la materia (*subject matter jurisdiction*). Los tribunales estadounidenses presuponen fuertemente que los tribunales extranjeros actuarán dentro de los límites de su competencia, según los parámetros establecidos por su propia legislación.

Sin embargo, los jueces han utilizado el precepto para analizar cuestiones formales de la ejecución requerida por el juez foráneo. En el caso "Pinilla Osorio, Juan M. y González Bergez, Pablo v. Harza Engineering Company"<sup>29</sup> se intentó la ejecución de honorarios judiciales regulados en una sentencia argentina contra una sociedad norteamericana.

La sociedad demandada planteó la falta de jurisdicción en la materia, argumentando la necesidad de que el tribunal norteamericano vaya más allá de las alegaciones presentadas por el demandante y observe la prueba ofrecida.

Así, el tribunal consideró que el caso, tal como estaba presentado, adolecía de varios problemas. Al revisar el exhorto enviado desde la Argentina, el tribunal norteamericano entendió que no se cumplían los requisitos establecidos por el protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias<sup>30</sup>. Incluso se

<sup>26</sup> Art. 5º, inc. b), Ley Uniforme.

<sup>27</sup> "Mercandino v. Devoe & Reynolds, Inc.", 436 A.2d 942, 943 (NJ Super. Ct. App. Div. 1981).

<sup>28</sup> "Koster v. Automark Industries", 640 F.2d 77, 81 n.3 (7th Cir. 1981).

<sup>29</sup> "Pinilla Osorio, Juan M. y González Bergez, Pablo v. Harza Engineering Company", 890 F. Supp. 750; 1995 US Dist. Lexis 8819.

<sup>30</sup> Ratificado por la Argentina el 19/5/1986 y por los Estados Unidos el 15/4/1980. El texto se encuentra en [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-46.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-46.html) (31/5/2012).

destacaron errores en la traducción del exhorto que fuera acompañada. Por ello, el tribunal norteamericano rechazó la ejecución de la sentencia argentina.

Como se observa, los requisitos formales pueden llegar a acarrear el rechazo de la ejecución, en especial cuando el tribunal brindó oportunidades procesales al actor para salvar tales vicios, tal como ocurrió en el fallo reseñado.

### c) Supuestos discrecionales

Estos factores se encuentran sujetos al análisis del juez estadounidense, que tendrá discreción para determinar si sustentan la decisión que rechaza la solicitud de reconocimiento o ejecución o, por el contrario, la sentencia extranjera es reconocida y ejecutada a pesar de haberse invocado alguno de estos supuestos.

i) *Notificación adecuada*: si el demandado no ha sido parte voluntariamente del juicio en el extranjero, el juez estadounidense podría examinar si el método de notificación brindó una notificación adecuada de la acción. Generalmente, este supuesto es presentado cuando la parte que intenta el reconocimiento o ejecución cuenta con una sentencia dictada en rebeldía de la contraria.

En cuanto al idioma de la notificación, fue decidido que la notificación personal realizada en Israel en hebreo era suficiente, aun cuando el demandado no fuese capaz de leer tal idioma<sup>31</sup>. Por el contrario, se decidió que la notificación por publicaciones de edictos era insuficiente para cumplir con el requisito del debido proceso<sup>32</sup>.

Si el país que dictó la sentencia ratificó la Convención de La Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, como ocurre con la Argentina<sup>33</sup>, el juez norteamericano analizará si se ha cumplido con el método de notificación allí previsto. Si el método es consistente con la Convención de La Haya, el tribunal resolverá que hubo notificación adecuada al demandado.

Si la Convención de La Haya guarda silencio sobre el método de notificación o si el país extranjero no es parte de la Convención, el método deberá cumplir con las Reglas Federales de Procedimiento Civil, sin importar las reglas estatales de procedimiento, sea que se procure el reconocimiento y la ejecución en juzgados estatales o federales<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> "Tahan v. Hodson", 662 F.2d 862 (DC Cir. 1982).

<sup>32</sup> "Boivin v. Talcott", 102 F.Supp. 979 (ND Ohio 1951).

<sup>33</sup> La Argentina ratificó la Convención el 2/2/2001. La Convención, a mayo de 2012, es aplicable en los siguientes países: Albania, Alemania, Argentina, Australia, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, China, Chipre, Corea, Croacia, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Francia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, República de Macedonia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rusia, Serbia, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Venezuela, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Botswana, Kuwait, Malawi, Pakistán, San Marino, San Vicente y las Granadinas y Seychelles.

<sup>34</sup> Ver "Ackermann v. Levine", 788 F.2d 830, 840 (2nd Cir, 1986).

En un caso ante la Corte de Nueva York, el actor intentó ejecutar una sentencia inglesa dictada en rebeldía<sup>35</sup>. En la acción inglesa, el procedimiento fue notificado en la residencia del demandado a una persona adulta, que no era el demandado. Para la ley del Estado de Nueva York, cuando la notificación es recibida por otra persona distinta al demandado, debe también enviarse copia de la demanda por correo regular. Por su parte, las Reglas Federales no contienen un requisito de ese tenor. La Corte consideró que sólo debían tenerse en consideración las normas federales, que no podían ser agravadas por la legislación estadual y, por ende, ejecutó la sentencia en cuestión.

ii) *Fraude en obtener la sentencia*: el estándar de fraude es aquel reconocido por el derecho norteamericano, no el del país extranjero.

Los supuestos de fraude conllevan problemas que exceden los aspectos procedimentales. Las cuestiones procesales específicas pueden variar según los distintos países, pero todos condenan el fraude procesal.

Cuando los vicios en el procedimiento han impedido al demandado defender adecuadamente su caso, la doctrina entiende que nos encontramos frente a un caso de fraude extrínseco, mientras que, por otro lado, será intrínseco cuando se afecten aspectos tratados en el procedimiento extranjero, como testimonios viciados. Se ha sostenido que los casos de fraude intrínseco deberían haber sido tratados por la jurisdicción extranjera, por lo que sólo los casos de fraude extrínseco podrían dar lugar al rechazo del reconocimiento. Incluso California, al adoptar la ley modelo, agregó la palabra "extrínseco" para despejar dudas<sup>36</sup>.

Igualmente, más allá de que continúa vigente en ciertas jurisdicciones, las diferencias entre fraude intrínseco y extrínseco se han distendido gradualmente y cualquier forma de fraude puede justificar el rechazo del reconocimiento y la ejecución luego del examen del juez<sup>37</sup>.

iii) *Repugnancia con el orden público del foro*: de este supuesto se extrae la protección del orden público del Estado de los Estados Unidos donde se pretende reconocer o ejecutar la sentencia extranjera.

La Ley Uniforme deja a criterio de los tribunales analizar si la decisión foránea resulta contraria a las "nociones fundamentales de lo justo y lo decente"<sup>38</sup> y ha sido aplicada muy excepcionalmente por los tribunales estadounidenses. En tal sentido, se ha ejecutado un pagaré que contenía intereses usurarios según la Constitución de Texas, aunque no bajo la ley mexicana<sup>39</sup>, sentencia en contra de las disposiciones laborales de Massachusetts<sup>40</sup> y ejecución de una garantía por un préstamo bancario con derechos inusualmente amplios a favor del banco<sup>41</sup>.

Por otro lado, una Corte neoyorquina rechazó la ejecución de una sentencia alemana que fijaba honorarios profesionales a un abogado, pagaderos por un cliente nor-

35 "Aspinall's Club Ltd. v. Aryeh", 450 NY S.2d 199, 202 (NY App. Div. 1982).

36 "West's Ann.", Cal. CCP 1713.4 (b) (2).

37 Entre otros, "Bandai Am. Inc. v. Bally Midway Mfg. Co.", 775 F.2d 70, 73 (3rd Cir. 1985). Restatement (Second) Judgments, párrs. 68 y 79, comentario c) (1982).

38 Restatement (Third) of Foreign Relations Law, párr. 482, comentario d) (1987).

39 "Southwester Livestock & Trucking Co. v. Ramon", 169 F.3d 317 (5th Cir. 1999).

40 "McCord v. Jet Spray International Corp.", 874 F. Supp. 436 (D. Mass. 1994).

41 "Toronto-Dominion Bank v. Hall", 367 F. Supp. 1009 (ED Ark. 1973).

teamericano, porque el derecho público del foro no permitía tal determinación si no se demostraba que el cliente había autorizado al abogado a efectuar tales servicios<sup>42</sup>.

Capítulo aparte merecen las sentencias de difamación, que involucran el derecho constitucional de libertad de expresión. Los juzgados norteamericanos han rechazado la ejecución de sentencias inglesas porque entendieron que eran insuficientemente protectoras de las libertades en comparación con la protección establecida en la Primera Enmienda<sup>43</sup>.

Involucrando también esa Enmienda, en el caso "Yahoo! Inc. v. La Ligue contre le Racisme et l'Antisemitisme"<sup>44</sup>, la empresa de internet inició una acción declarativa encaminada a lograr una sentencia de un tribunal francés, dirigida a limitar el acceso a cierta *memorabilia* nazi en un sitio de subastas de los Estados Unidos, que no podría ser ejecutada en California. La Corte resolvió que la orden francesa no podría ser ejecutada por resultar claramente inconsistente con la Primera Enmienda.

En cuanto a la perspectiva argentina, es interesante mencionar la causa "Browne, Guillermo E. W. v. Prentice Dry Goods, Inc.", en la cual un tribunal del Estado de Nueva York trató la ejecución de una sentencia dictada en la Argentina.

El abogado Guillermo E. W. Browne inició acciones en los Estados Unidos con el objetivo de cobrar los honorarios regulados a su favor por un tribunal argentino, al ser impuestas las costas a Prentice Dry Goods, Inc. (en adelante, Prentice).

Según relata la sentencia estadounidense, Mario J. Aleman, un residente argentino, ordenó pañuelos de la sociedad norteamericana Prentice, que fueron entregados en Argentina, pero el Sr. Aleman no abonó totalmente las sumas supuestamente debidas. Por ello, Prentice inició acciones en Nueva York, respecto de las cuales resultó vencedora. Posteriormente, comenzó acciones en Buenos Aires contra Aleman, a los efectos de cobrar el monto del contrato.

Sin embargo, en el procedimiento argentino, la demanda de la sociedad norteamericana fue rechazada, con imposición de costas a la vencida. En tanto, el abogado Browne, representante de Aleman, no recibió el pago de sus honorarios e inició la ejecución de la regulación de honorarios contra Prentice en los Estados Unidos.

Al presentarse el caso, Prentice opuso como defensas que i) no tuvo oportunidad de presentar su caso, lo que equivale a una violación del debido proceso; ii) los honorarios del abogado son contrarios al derecho público del Estado de Nueva York.

Prentice sostuvo que el juicio argentino violó el debido proceso porque, al momento de sustanciarse el caso, la Argentina estaba gobernada por una dictadura militar y, además, existían graves prejuicios contra los ciudadanos norteamericanos por la contemporaneidad de la Guerra de Malvinas. Browne presentó prueba en contrario, incluyendo un affidavit, y la Corte concluyó que no existía evidencia de afectación del normal funcionamiento de los juzgados argentinos, a pesar de las circunstancias políticas reinantes.

En cuanto a los honorarios, Prentice argumentó que los honorarios en la Argentina fueron impuestos a la parte perdedora del juicio, lo que viola la llamada "regla ame-

42 "Ackermann v. Levine", 788 F.2d 830, 838 (2nd Cir. 1986).

43 Especialmente en casos que involucraban figuras públicas o asuntos de interés público.

44 "Yahoo!, Inc. v. La Ligue contre le Racisme et l'Antisemitisme", 169 F. Supp. 2d 1181 (ND Cal. 2001).

ricana", que dispone que los honorarios de los abogados de las partes sean soportados por cada una de ellas.

El tribunal neoyorquino recordó que los precedentes respetaban las regulaciones establecidas por otras jurisdicciones nacionales y que fue la propia Prentice la que inició las acciones en la Argentina. Por ello, rechazó las defensas presentadas por Prentice y ejecutó la sentencia argentina contra la sociedad norteamericana.

iv) *Falta de observancia de la elección del foro acordado por las partes*: este supuesto procura el cumplimiento de los acuerdos de prórroga de jurisdicción, acordado por las partes, ya sea a la justicia de algún Estado o un tribunal arbitral. En vista de tal precepto, un tribunal de Connecticut rechazó el reconocimiento de una sentencia emitida después de que las partes habían acordado un mecanismo alternativo para la resolución de la disputa<sup>45</sup> o designado otro foro para que entienda en la cuestión<sup>46</sup>.

Es dable recordar que, aun cuando Estados Unidos firmó el Convenio de La Haya del 30/6/2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro, éste no se encuentra vigente y la Argentina no lo suscribió. Más allá de ello, ciertamente los principios delineados en el Convenio tendrán influencia sobre los tribunales estadounidenses.

v) *Foro inconveniente*: en caso de que el foro extranjero haya asumido jurisdicción con base en la notificación personal de la demanda, el tribunal norteamericano se encuentra habilitado por la Ley Uniforme para analizar si el foro fue seriamente inconveniente. Para ello, no bastará argumentar que el foro era más oneroso, sino que deberá demostrarse que la acción debió rechazarse por la propia inconveniencia de la sede<sup>47</sup>.

En este aspecto, es dable mencionar que en los procesos "Pacheco v. Ford"<sup>48</sup> y "Abad et al. v. Bayer Corp. et al."<sup>49</sup>, en los cuales tribunales norteamericanos analizaron planteos de *forum non conveniens*, se rechazó que los tribunales argentinos fuesen inconvenientes.

vi) *Otras disposiciones de la Ley Uniforme*: el rechazo de la ejecución provendrá mayormente de la falta de contactos mínimos. Se presentaron supuestos en los cuales el rechazo se basó en la falta de cumplimiento de normativa específica<sup>50</sup>, tal como el uso de la Convención de La Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

#### IV. CONCLUSIONES

Como se observó, el sistema norteamericano de reconocimiento y ejecución de sentencias tiene sus aspectos complejos e imposibles de prever. Sin embargo, la exis-

<sup>45</sup> "Fiske Emery & Associates v. Ajello", 577 A 2d. 1139 (S. Ct. 1989).

<sup>46</sup> "Scherk v. Alberto Culber Co.", 417 US 506 (1974); "Bremen v. Zapata Off Shore Co.", 497 US 1 (1972).

<sup>47</sup> "Bank of Montral v. Kough", 430 F. Supp 1243, 1251 (ND Cal 1977, 2d 467) (9th Cir. 1980).

<sup>48</sup> "Francisco Javier Pacheco, et al., v. Ford Motor Company", 2006 US Dist. Lexis 97747.

<sup>49</sup> 2006 US Dist. Lexis 97747.

<sup>50</sup> En tal sentido, "ARCO Electronics. Control, Ltd. v. Core International", 794 F. Supp. 1144 (SD Fla.1992), y el ya citado "Pinilla Osorio, Juan M. y González Bergez, Pablo v. Harza Engineering Company", aunque este último enmarcado en la cuestión de jurisdicción sobre la materia.

tencia de una Ley Uniforme adoptada por la mayoría de los Estados y una doctrina asentada de *common law* permiten establecer sus lineamientos principales.

Con ello en mente, aquel abogado argentino que pretenda eventualmente ejecutar una sentencia argentina contra una sociedad norteamericana<sup>51</sup> en los Estados Unidos podrá actuar en forma prospectiva y prevenir puntos atacables por la parte contraria, que podrían determinar el rechazo del reconocimiento y la ejecución en Estado Unidos.

Algunos supuestos excederán las capacidades de control de un abogado, como que la sentencia argentina no afecte el orden público estadounidense. Pero hay decisiones del abogado que podrían afectar la posibilidad de ejecutar la sentencia argentina en los Estados Unidos, como la necesidad o no de notificar la demanda a una sociedad norteamericana también en idioma inglés, la suficiencia o insuficiencia de la notificación por edictos o la tolerancia de un tribunal de Estados Unidos a la asunción de jurisdicción por un tribunal argentino sobre la base de meras negociaciones o de un único contrato.

De esta manera, el abogado litigante estará preparado para lograr que las sentencias en las que su representado resulte vencedor sean eficaces y puedan ser reconocidas y ejecutadas en el exterior.

<sup>51</sup> Por ejemplo, porque cuente con activos en su país pero no en el nuestro.